

Bucaramanga, 5 de julio de 2023

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL - FAMILIA**

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ

**PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, ORLANDO
PEREZ RAMON, CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL
SILVA, SEBASTIAN PEREZ SANDOVAL y NATHALIA
DANIELA PEREZ SANDOVAL**

**DEMANDADOS: FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ,
JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, JENNI CAROLINA
RODRIGUEZ LOPEZ, ZURICH COLOMBIA SEGUROS
S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
y EMPRESA DE AUTOMÓVILES CÁDIZ S.A.**

RADICADO: 680013103012-2018-00248-01

RADICADO INTERNO: RAD INT: 442/2023

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

ALONSO GUARÍN GARCÍA, vecino de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con dirección electrónica guarinabogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, demandada en el proceso del radicado, estando dentro del término, por medio del presente escrito sustento el **RECURSO DE APELACION** presentado contra la sentencia proferida el día 5 de mayo de 2023 y adicionada mediante providencia del 19 de mayo de 2023 y apoyado en los motivos de inconformidad expuestos oportunamente.

El objeto del recurso va encaminado que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva a los demandados **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ.**

Las razones para solicitar la absolución son las siguientes:

PRIMERO. - Erró el señor Juez de la primera vara en la valoración de las evidencias recaudadas, ya que no dio por demostrado estándolo, que la causa del accidente de tránsito donde resultó lesionado el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL **es atribuible única y exclusivamente** al señor **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ**, conductor del taxi de placas TTS457 en donde se desplazaba el lesionado; conductor quien de manera imprudente pasa el semáforo de la carrera 22 por donde transitaba cuando ya esté semáforo **NO** se encuentra con la luz en verde; **ES DECIR PASO EL SEMAFORO CON LUZ ROJA**, señal que indica que el taxi debía detener completamente la marcha para que los vehículos que transitaban por la calle 37, que para este caso es el de placas HHP871 pudieran atravesar la intersección de la calle 37 con carrera 22, quien tenía el semáforo con luz verde.

El error del Señor Juez consistió en **NO** darle pleno mérito suasorio a las pruebas recaudadas para acreditar que para el momento del accidente **los semáforos** ubicados en la intersección de la carrera 22 con calle 37 **se encontraban operando** y que **el taxi** de placas TTS457 conducido por JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, que transitaba por la carrera 22 **paso la intersección** cuando este semáforo se encontraba con la **luz roja** y por su parte el **vehículo particular** de placas HHP871 conducido por FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ que transitaba por la calle 37 paso la intersección cuando su semáforo se encontraba **con la luz verde.**

Las evidencias, entre otras, que demuestran que los semáforos se encontraban operando para el momento del accidente y que el conductor del taxi señor JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, que transitaba por la carrera 22 **paso la intersección** cuando este semáforo se encontraba con la **luz roja** son las siguientes:

- El **Informe Policial de Accidentes de Tránsito** elaborado por el agente YESID VILLAMIZAR RANGEL, en el cual se indica que **los semáforos se encontraban operando**, lo cual es ratificado en su declaración ante el Juzgado.
- Los **registros fotográficos** tomados momentos después del accidente en el área del siniestro y en los cuales se observan que **los semáforos de la intersección carrera 22 con calle 37 se encuentran operando**.
- El reporte de la Electrificadora en el cual se indica que para la fecha y hora del accidente **no existe reporte de afectación del servicio de energía** en el sector del accidente.
- Respecto al **funcionamiento adecuado de los semáforos**, también existe un reporte emanado de la Oficina de Planeamiento Vial de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en el cual se concluye que para la fecha y hora del accidente **no se encontró reporte del funcionamiento de los semáforos** en el sector del accidente, debido a que el computador que recibe los reportes del funcionamiento de los equipos instalados se encontraba en modo apagado por labores de mantenimiento preventivo.
- El testimonio rendido ante el Juzgado por parte de **MARIA JULIANA MARQUEZ MONSALVE**, **testigo presencial del accidente** y quien ocupaba el vehículo particular de placas HHP871 conducido por FABIO ANDRES GUTIERREZ que transitaba por la calle 37, manifestó que cuando pasan la intersección el **semáforo de su vía se encontraban en verde**.
- Querrela presentada ante la Fiscalía por **MARIA JULIANA MARQUEZ MONSALVE**, con fecha 2 de septiembre de 2016, en la cual relata las circunstancias como ocurrió el accidente de tránsito y se puede concluir que el **taxista se pasó el semáforo en rojo**, porque el semáforo de la vía por donde transitaba el carro que ella ocupaba se encontraba en verde; esta evidencia no fue valorada por el señor Juez, ya que no hizo mención de ella en su sentencia y nótese que la querrela fue presentada una semana después de ocurrido el accidente.
- El dicho del demandado FABIO ANDRES GUTIERREZ conductor del vehículo particular de placas HHP871 quien en su interrogatorio manifestó

que el semáforo de la calle 37 por la cual transitaba se encontraba en verde cuando pasa la carrera 22.

Con estas evidencias, entre otras, y analizadas bajo las reglas de la sana crítica se puede concluir que para el momento del accidente **los semáforos** ubicados en la intersección de la carrera 22 con calle 37 de Bucaramanga se **encontraban operando**, y que el señor JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, conductor del taxi que transitaba por la carrera 22 **paso la intersección** cuando este semáforo se encontraba con la **luz roja** y por su parte el **vehículo particular** de placas HHP871 conducido por FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ que transitaba por la calle 37 paso la intersección cuando su semáforo se encontraba **con la luz verde**.

Así las cosas, Honorables Magistrados; las evidencias obrantes al proceso, analizadas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia, llevan a la conclusión que el accidente de tránsito ocurrió única y exclusivamente por causas atribuibles al señor JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, conductor del taxi y, por lo tanto, se debe absolver de toda responsabilidad al señor FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y por contera igual suerte debe correr mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en su calidad de garante de su asegurado, ya que para ellos y respecto a los demandantes, se rompe el nexo causal entre el comportamiento del señor FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ conductor del vehículo particular de placas HHP871 y las lesiones sufridas por DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL; por presentarse una casa extraña consistente en un hecho exclusivo de un tercero, que se reitera no es otro que el conductor del taxi señor JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ.

SEGUNDO: Otro error cometido por el Señor Juez fue al liquidar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL y los otros demandantes ya que reconoció un daño emergente consolidado, futuro y un lucro cesante que no tiene apoyo probatorio y de otra parte respecto al daño moral y de vida de relación se excedió el señor Juez en su reconocimiento al no tener en cuenta los criterios jurisprudenciales que en esta materia se tienen ya establecidos.

De igual manera erró el Señor Juez al tasar los perjuicios morales reconocidos a los otros demandantes **ORLANDO PEREZ RAMON, CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL SILVA, SEBASTIAN PEREZ SANDOVAL y NATHALIA DANIELA PEREZ SANDOVAL**, ya que, se reitera, no tuvo en cuenta los criterios jurisprudenciales que en esta materia se tienen ya establecidos.

Por lo anterior, los valores a que tienen derecho los demandantes son muy inferiores a los concedidos por el señor Juez.

Sin más elucubraciones dejó en los anteriores términos sustentado el recurso de apelación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, envió a los demás sujetos procesales copia del presente memorial.

Atentamente,



ALONSO GUARÍN GARCÍA
C.C. 91.102.175 del Socorro
T.P. 49.191 del C. S. de la J.